

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.4216

Rad. 002-2018-00484-00

Visto el informe que antecede, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la Entidad; BANCOLOMBIA, informa *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”* y BANCO DAVIVIENDA informa *“nos permitimos informarle que el Banco recibió el oficio de la referencia y no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar el embargo requerido, por no encontrarse clara la cuantía a embargar.”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

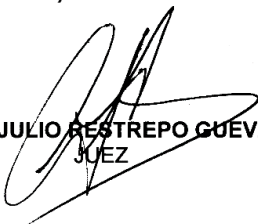
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora aporta nota devolutiva. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.4234
Rad. 002-2019-00873-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora aporta nota devolutiva de la Superintendencia de Notariado y Registro indicando “*SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, para control de legalidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3063
Rad. 002-2022-00191-00

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho dentro del término de la ejecutoria, con información aportada por la apoderada judicial de la parte demandante FNG, en el cual solicita

“...Eleva control de legalidad dentro del proceso ejecutivo iniciado por BANCOOMEVA y como subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud de que el despacho judicial ordenó el levantamiento de la medida cautelar, específicamente sobre el vehículo de placas TZN-895, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de BANCOOMEVA coadyuvado por la parte demandada, sin tener en cuenta que, el levantamiento de las medidas cautelares afecta los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (...) SEGUNDO; Se libre oficio con destino a la secretaria de movilidad de Cali, ordenando dejar sin efecto el oficio CYN10/1318-2023 de fecha 05 de junio del 2023, y en consecuencia se mantenga el embargo vigente del vehículo de placa TZN-895. TERCERO: Se libre oficio con destino al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTORIZADOS S.A.S, ordenando dejar sin efecto el oficio CYN10/1353-2023 de fecha 05 de junio del 2023, y en consecuencia no se permita el retiro del vehículo de placa TZN-895...”

Revisada la actuación, se encuentra que se cometió un yerro por parte del Despacho, en razón a que al existir subrogación, con el levantamiento de la orden de decomiso, se vulneran el debido proceso a la parte demandante FNG; por lo que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el Juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto el Auto 2505 del 5 de junio del 2023. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto 2505 del 5 de junio del 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese a las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 de julio del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4182
Rad. 002-2022-00445-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos y terminación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3047
Rad. 003-2021-00820-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante coadyubada con la demandada, solicita la conversión y posterior entrega de los depósitos judiciales.

Dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 3 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez al Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese el correspondiente oficio.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002816258	26/08/2022	\$ 522.886,00	469030002879107	26/01/2023	\$ 591.497,00
469030002826944	27/09/2022	\$ 522.886,00	469030002892738	27/02/2023	\$ 591.497,00
469030002839108	26/10/2022	\$ 522.886,00	469030002905980	28/03/2023	\$ 591.497,00
469030002851791	28/11/2022	\$ 1.117.097,00	469030002916205	26/04/2023	\$ 591.497,00
469030002869813	28/12/2022	\$ 522.886,00	469030002926895	26/05/2023	\$ 591.497,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3083
Rad. 004-2013-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) EPS SURA requerida(s), aporta/n respuesta a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

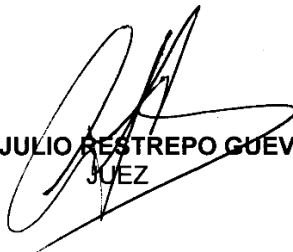
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) EPS SURA oficiada(s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3111
Rad. 004-2016-00094-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 048 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 de julio de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3087
Rad. 004-2019-00601-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Secretaría de Seguridad y Justicia. aporta/n información sobre la asignación del despacho comisorio; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

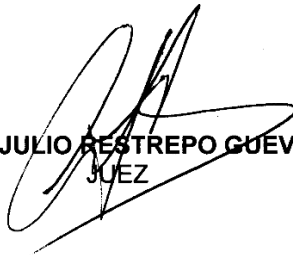
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Secretaría de Seguridad y Justicia. oficiada(s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante reproducir los oficios de embargo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3073
Rad. 005-2015-00126-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada solicita la reproducción de los oficios de embargo; procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que el mismo se encuentra terminado, razón por la cual se ordenará actualizar los oficios requeridos por la parte pasiva.

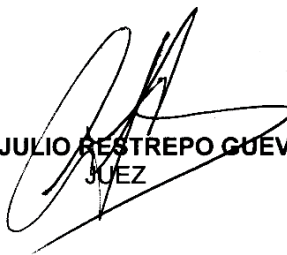
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualizar los oficios de levantamiento de embargo, conforme la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 3065

Rad. 005-2010-00514-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; “**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** *En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...),* razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del EDIFICIO PIEDEMONTE PH, en virtud de lo anterior, el Juzgado

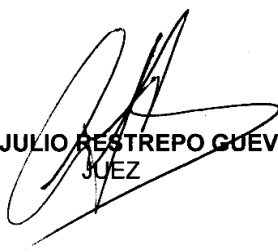
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del EDIFICIO PIEDEMONTE PH.

SEGUNDO: AGREGAR el dictamen pericial aportada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de julio de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3113
Rad. 007-2013-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

Firma manuscrita en tinta negra sobre el nombre impreso.

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3107

Rad. 007-2018-00681-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de entrega de oficiar a la SANITAS EPS. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 3069

Rad. 008-2017-00576-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: “**ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.*” Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) CATHERINE JARAMILLO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.002.658, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora aporta diligencia de secuestro. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.4232
Rad. 008-2019-00684-00

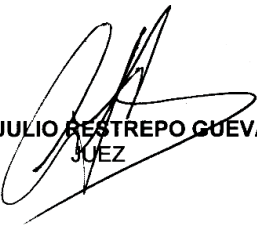
Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora aporta diligencia de secuestro debidamente auxiliada; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 048 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3101

Rad. 008-2022-00269-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del automotor objeto de la Litis. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3077
Rad. 010-2018-00492-00

El Juzgado 1 Municipal de Candelaria – Valle, solicita “...requerir al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, a fin de que se faculte a esta Judicatura para **SUBCOMISIONAR**, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien objeto de comisión al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P...”

Teniendo en cuenta que el Art. 595, único parágrafo reza: “...Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...”, facultará al Juzgado 1 Municipal de Candelaria – Valle, para **SUBCOMISIONAR**, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien objeto de comisión, ordenada en el auto No. 516 del 22 de julio del 2022 por el Juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR al Juzgado 1 Municipal de Candelaria – Valle, para **SUBCOMISIONAR**, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien objeto de comisión, ordenada en el auto No. 516 del 22 de julio del 2022 por el Juzgado de origen.

SEGUNDO: por secretaría infórmese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante reproducir los oficios de embargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3053
Rad. 011-2008-00820-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada solicita la reproducción de los oficios de embargo; procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que el mismo se encuentra terminado, razón por la cual se ordenará actualizar los oficios requeridos por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualizar los oficios de levantamiento de embargo, conforme la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3085
Rad. 011-2019-00738-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s) requerida(s), aporta/n respuesta a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

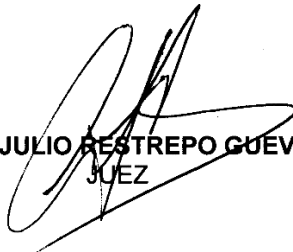
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s) oficiada(s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con memorial con solicitud de oficiar a EPS, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4222
Rad. 013-2016-00569-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SURAMERICANA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”** Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SURAMERICANA EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) CARLOS HERNAN SAAVEDRA BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.841, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3089
Rad. 013-2018-00428-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) EPS SURA, aporta/n respuesta a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

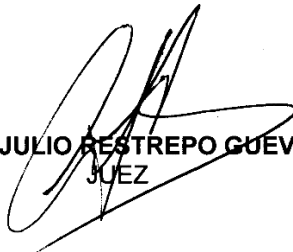
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) EPS SURA oficiada(s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con memorial con solicitud de oficiar a EPS, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4218
Rad. 013-2019-00842-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SURAMERICANA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”** Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SURAMERICANA EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) JOSEFINA MARIA REYES, identificado con C.C. 33.336.291, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante reproducir los oficios de embargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3059
Rad. 014-2016-00688-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada solicita la reproducción de los oficios de embargo; procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que el mismo se encuentra terminado, razón por la cual se ordenará actualizar los oficios requeridos por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualizar los oficios de levantamiento de embargo, conforme la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3051
Rad. 014-2018-00343-00

Dentro del presente expediente, el demandado **PAOLA ANDREA ZAPATA MARIN**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, **PAOLA ANDREA ZAPATA MARIN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 66.996.382 los títulos judiciales por valor **\$ 4.906.366.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002931057	07/06/2023	\$ 71.133,00
469030002931058	07/06/2023	\$ 533.500,00
469030002931059	07/06/2023	\$ 1.293.200,00
469030002931060	07/06/2023	\$ 1.900.500,00
469030002931061	07/06/2023	\$ 536.833,00
469030002931062	07/06/2023	\$ 571.200,00
Total		\$ 4.906.366,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4224
Rad. 015-2019-00380-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

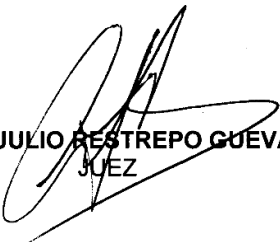
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, del vehículo de placas HZR810 de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO URREGO LINARES identificado con C.C .17.131.097, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CALI.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio de SANITAS EPS Y SURA EPS informando sobre empleador del demandado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4204
Rad. 016-2016-00516-00

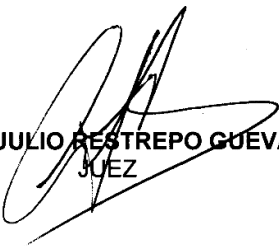
De acuerdo con el informe que antecede, SANITAS EPS envía respuesta al oficio, informando “*Nombres y Apellidos GLORIA CECILIA GONZALEZ ZAMBRANO Cédula 1144125826 Tipo de Afiliado Trabajador Independiente.*” SURA EPS informa “*YAMILETH ASTUDILLO BURITICA EMPLEADOR DEL COTIZANTE NIT 900511017 Razón social RAMSER GP S.A.S Dirección CL 26 E # 37 31 Teléfono 3176696147; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de SANITAS EPS Y SURA EPS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 3079

Rad. 016-2019-00558-00

De acuerdo con el informe que antecede, la representante legal del SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo propiedad del demandado; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la representante legal del SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4184
Rad. 016-2020-00626-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante reproducir los oficios de embargo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3061
Rad. 018-2006-00725-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada solicita la reproducción de los oficios de embargo; procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que el mismo se encuentra terminado, razón por la cual se ordenará actualizar los oficios requeridos por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualizar los oficios de levantamiento de embargo, conforme la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4186
Rad. 018-2021-00946-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.000.000,00
FECHA DE INICIO	1-sep-21
FECHA DE CORTE	30-abr-23
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.919.940
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.919.940
DEUDA TOTAL	\$ 8.919.940

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JULIO DE 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 4176
Rad. 018-2022-00714-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la parte demandada contra el Auto No. 2232 del 27 de marzo de 2023, que ordenó el levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...3Sea lo primero manifestarle al Honorable Juez que teniendo en cuenta que, en la parte considerativa y resolutive de la providencia impugnada, especialmente en el numeral primero de la parte RESOLUTIVA del Auto No. 2232 de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por Estado el 28 de marzo del mismo año, se resolvió sobre el LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, relacionada con el Establecimiento de Comercio denominado URGENCIAS ELECTRICAS y TELEFONICAS de propiedad de mi poderdante, inmueble éste identificado con la matrícula No. 276474-2 de la Cámara de Comercio de Cali; sin embargo no se dijo absolutamente nada en esta decisión sobre el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINEROS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS y la emisión de los respectivos oficios a los bancos informándoles sobre la suspensión de dicha medida, situación que le viene causando un perjuicio irremediable a mi representada en condición de SAS, a pesar de estar pagada en su totalidad la obligación y haberse ordenado el fraccionamiento y la entrega a la parte ejecutante del TITULO EJECUTIVO No. 469030002883625 por valor de \$127.459.509.00, sin que se hubiera también dispuesto por el despacho el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINEROS como era lo lógico, con el debido respeto considero que la providencia que debió emitirse en este caso, ha debido ser un AUTO INTERLOCUTORIO en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, a efectos que mi poderdante tenga acceso a la doble instancia, en el remoto evento que sean denegadas mis peticiones en esta instancia y de esta forma se le conceda el debido proceso en equidad y justicia para todas las partes intervinientes en el proceso. 1.2 Del mismo modo, en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto Impugnado se ORDENO por SECRETARIA, la entrega a la parte ejecutante de la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE. (\$127.459.509.00), valor que asciende al monto de la liquidación del crédito y las costas procesales, con ocasión al fraccionamiento del Título Judicial No. 469030002883625 y del cual no presento objeción alguna; sin embargo, el despacho dejó en suspenso la entrega a mi mandante de lo que resta del fraccionamiento de este título por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$7.258.073.00) bajo el argumento que desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales y en aplicación al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, situación a la que me OPONGO desde ya, habida cuenta que si la obligación ya se encuentra debidamente pagada, lo justo y lógico es que en virtud del principio de equidad y justicia para todas las partes, se le haga entrega a la ejecutada en la misma providencia de los dineros que a ella le corresponden y que fueron embargados y secuestrados por encima de lo ordenado en el mandamiento de pago. Ello sin contar, que se tiene conocimiento por mi poderdante que adicionalmente en su favor en el BANCO AGRARIO reposan otros dos (2) títulos judiciales identificados con los Nos 469030002863122 por valor de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$90.688.444.00) y No. 469030002833546 por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 65/100 MCTE. (\$180.548.65), para un total a REINTEGRARLE a mi representada, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO

VEINTISIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON 65/100 MCTE. (\$98.127.065.65), dineros que son de su absoluta propiedad. 1.3 De manera comedida informo al despacho que no comparto lo decidido en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto objetado, en el sentido de requerir a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha y solicite la terminación del proceso, cuando aun se encuentra pendiente por reintegrar dineros a la ejecutada que fueron embargados por fuera del monto de la obligación, por lo que hasta que no se cumpla con esta actuación en cumplimiento del principio de equidad y justicia que debe primar para todas las partes, no es procedente la terminación del proceso...”

Enunciado el argumento de la parte demandada, es necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: **1. Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)” subrayado y negrita nuestra.

“...ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan **hasta cubrir la totalidad de la obligación**...” subrayado y negrita nuestra.

“... ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda**. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada...” subrayado y negrita nuestra.

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

El abogado de la parte demandada recurrente en este trámite, indica que no se dijo nada respecto al levantamiento de la medida de embargo y secuestro de dinero de las entidades financieras, dicho lo anterior procede el despacho a revisar la solicitud de levantamiento allegada al proceso la cual se encuentra suscrita por la parte demandante y demandada donde solicitan de manera exegética lo siguiente: “...solicitamos al despacho ordenar el **levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado URGENCIAS ELECTRICAS Y TELEFONICAS**, identificado con matrícula No. 276474-2, teniendo en cuenta que el embargo de la retergarantía en la sociedad BIOMAX y el embargo

en las cuentas bancarias, garantizan el pago de las obligaciones ejecutadas por cuenta del presente proceso. Por lo anterior solicitamos muy respetosamente al Señor Juez, **libre oficio a la Cámara de comercio de Cali, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado URGENCIAS ELECTRICAS Y TELEFONICAS, identificado con matrícula No. 276474-2 ...**”. subrayado y negrita nuestra.

Es entonces claro que en dicha solicitud no se solicitó levantamiento de la medida que recae sobre las entidades financieras, las partes solo solicitaron levantamiento frente al establecimiento de comercio denominado URGENCIAS ELECTRICAS Y TELEFONICAS, lo cual ordenado en el auto recurrido, ahora bien, este despacho no puede levantar medidas por solicitud de la parte demandada ya que esto no atiende a lo establecido en el Art. 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, es por esto que la solicitud elevada en el recurso no resulta procedente.

Ahora bien, indica que en el numeral tercero del auto recurrido se ordena la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante esto es por el valor que se encuentra aprobado en la liquidación de costas y liquidación del crédito para un valor total de \$127.459.509.00. y el despacho no ordenó la entrega de el restante del fraccionamiento por valor de \$ 7.258.073.00, finalmente indica que no comparte que se requiera a la parte actora para que informe si la obligación se encuentre satisfecha.

De lo anterior, este despacho encuentra que lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandada es que se de por cumplida la obligación por pago total y en este sentido se ordene la entrega de los depósitos judiciales excedentes, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, ya que esta no se atempera a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: “...*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**...*”, por lo que la solicitud presentada por la parte demandada no es procedente en este sentido.

Es importante indicar, que revisado el expediente encuentra el despacho que la última liquidación del crédito aprobada por este despacho tiene como fecha de corte el día 30 de noviembre de 2022 y de acuerdo a lo establecido en Art. 431. Del C.G.P. los intereses se siguen causando hasta el pago total de la deuda, es esta la razón por la que se requiere a la parte demandante, para que informe si se encuentra satisfecha la obligación, es tanto así, que el mismo mandamiento de pago lo indica de forma clara en cada uno de sus ítems respecto a los intereses moratorios que corresponden a cada suma de capital sobre las facturas de venta no pagadas así: “... *Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.7, desde el 6 de enero de 2021, fecha en la cual se hace exigible la obligación **hasta el día que se produzca el pago total de la misma**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia...*”

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachará desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto No. 2232 del 27 de marzo de 2023, por encontrarlo ajustado a derecho.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza “...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...*”, razones por las que se concederá la apelación del auto que levantó la medida en efecto devolutivo.

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago y aplicando los abonos realizados.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2232 del 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del auto No. 2232 del 27 de marzo de 2023, en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 018-2022-00714-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de entrega de oficiar a la COMFENALCO EPS. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3075
Rad. 019-2017-00129-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a COMFENALCO EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”** Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COMFENALCO EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) JUAN FERNANDO PUERTA GRANADA identificado con Cedula de Ciudadanía No 16739991, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4188
Rad. 019-2021-00993-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con memorial con solicitud de oficiar a EPS, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4238
Rad. 020-2015-00543-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”** Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) WALTER DIQUE OSORIO, identificado con la C.C. 16.613.447, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4190
Rad. 020-2022-00973-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con memorial con solicitud de oficiar a EPS, Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4210
Rad. 021-2017-00417-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a EPS COMFENALCO VALLE, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”** Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora, envía solicitud envío de oficio de medida cautelar, revisado el expediente se encuentra constancia de envío de oficio solicitado el día 06 de junio de 2023.

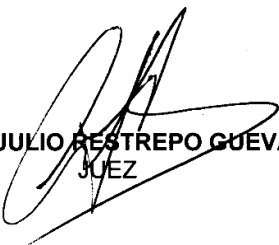
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a EPS COMFENALCO VALLE para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) GUILLERMO LEON ROA PALOMINO, identificado con C.C. 14.449.556, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

SEGUNDO: INFORMAR al interesado que el oficio de medida cautelar, tiene constancia de envío el día 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante reproducir los oficios de embargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3057
Rad. 022-2015-00263-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada solicita la reproducción de los oficios de embargo; procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que el mismo se encuentra terminado, razón por la cual se ordenará actualizar los oficios requeridos por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualizar los oficios de levantamiento de embargo, conforme la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite despacho comisorio sin diligenciar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3071

Rad. 022-2017-00899-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de julio de 2023**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio y diligencia de secuestro. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) Auto sustanciación. No. 4236 Rad. 023-2013-00497-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio debidamente auxiliado y acta de diligencia de secuestro; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de julio de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante aporta liquidación del crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3081

Rad. 026-2013-00595-00

Visto el informe que antecede, el representante legal de la parte actora presenta memorial solicitando entrega de títulos; conforme a lo solicitado, procede el despacho a revisar el proceso, encontrando que en el auto 1646 del 6 de marzo de 2023, se le requiere a la parte actora, para que informe si encuentra satisfecha la obligación y solicite la terminación, o presente liquidación de crédito actualizada, razón por la cual se le instará a cumplir con lo requerido.

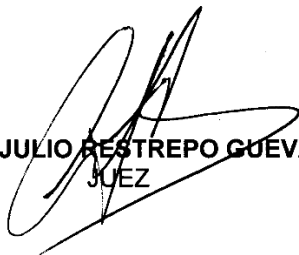
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por la Auto sustanciación No. 1646 del 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3109

Rad. 023-2015-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho, con memorial de apoderado de la parte demandante solicitando requerir al Juzgado Promiscuo Municipal De Calima El Darién de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.4230
Rad. 023-2019-00905-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicitase requiera Juzgado Promiscuo Municipal De Calima El Darién de Cali, para que informe el estado actual del proceso con radicado 001-2019-00136-00, lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2411 del 18 de noviembre de 2019, el despacho acepto el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 4032 del 7 de noviembre de 2019, por ser procedente el despacho accederá a la solicitud.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN DE CALI, para que informe el estado actual del proceso con radicado 001-2019-00136-00, lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2411 del 18 de noviembre de 2019, el despacho acepto el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 4032 del 7 de noviembre de 2019.

Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante reproducir los oficios de embargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3055
Rad. 024-2015-01028-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada solicita la reproducción de los oficios de embargo; procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que el mismo se encuentra terminado, razón por la cual se ordenará actualizar los oficios requeridos por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualizar los oficios de levantamiento de embargo, conforme la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4192
Rad. 024-2022-00283-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

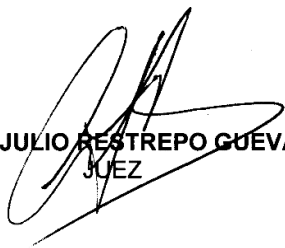
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4194
Rad. 024-2022-00689-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

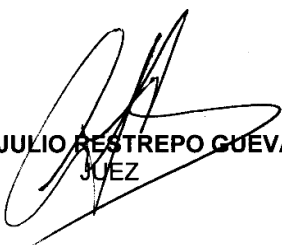
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta acuerdo de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3071

Rad. 025-2019-00016-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio ejecutado; el despacho agregará el informe a los autos para que obre y conste.

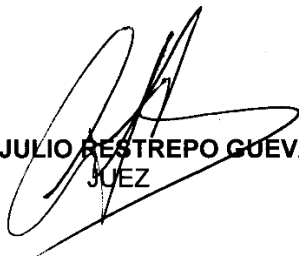
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, con oficio de MOVILIDAD BOGOTÁ, Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.4214
Rad. 025-2020-00127-00

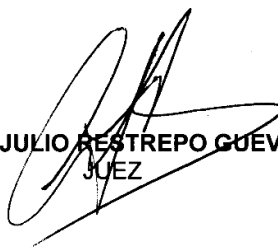
Visto el informe que antecede, MOVILIDAD BOGOTÁ, informa *“Reciba un cordial saludo de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte. Por ser un tema de su competencia, remitimos la solicitud de la funcionaria MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ, por el cual solicita el decomiso del vehículo de placas MAU997, para los fines pertinentes, dado que nosotros registramos limitaciones en los historiales de los vehículos por ende no somos competentes para incautar, decomisar o inmovilizar automotores.”*, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de MOVILIDAD BOGOTÁ., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 4180

Rad. 025-2021-00985-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la parte demandada contra el Auto No. 6290 del 19 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación del crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...1. Mediante escrito de 12 de septiembre de 2022 solicité al Despacho la remisión del link del expediente y aporté la liquidación de crédito en lo que respecta a FNG. 2. Por auto notificado el día 04 de octubre de 2022 el Juzgado ordenó correr traslado a la liquidación de crédito y remitir link del proceso, a la suscrita. 3. En traslado 070 de 04 de octubre de 2022, el Despacho puso en conocimiento liquidación de crédito, pero el archivo trasladado correspondió solo a la liquidación presentada por la entidad bancaria a través de su apoderado Dr. Jaime Suarez, sin darse traslado de la liquidación allegada por FNG como subrogatario, como consta en las siguientes capturas de pantalla(...) 4. Mediante escrito de 07 de octubre de 2022 solicité por tanto correr también traslado de la liquidación de crédito allegada en nombre de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. el día 12 de septiembre de 2022 y requerir a la entidad bancaria, para que aclarara la liquidación de crédito allegada con corte a mayo de 2022, toda vez que se observaba que en la misma no se había tenido en cuenta el abono de marzo 04 de 2022, por concepto del pago correspondiente a la subrogación legal parcial que se efectuó en favor de mi mandante. 5. Por auto 6290 notificado el pasado 20 de octubre de 2022 el Juzgado ordenó, como se dijo en parte inicial de este escrito, aprobar la liquidación de FNG, cuando involuntariamente, como se observa, no se ha dado traslado de la misma. Por lo anterior, agradezco, se sirva reponer para revocar el auto 6290 notificado el pasado 20 de octubre de 2022 o en su defecto, declarar la ilegalidad del mismo, con el fin de ordenar en su lugar: 1. Correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el FNG. 2. Requerir a la entidad bancaria, para que aclarare la liquidación de crédito allegada con corte a mayo de 2022, toda vez que en la misma no se observa que se haya tenido en cuenta el abono de marzo 04 de 2022, por concepto del pago correspondiente a la subrogación legal parcial que se efectuó en favor de mi mandante...”

Enunciado el argumento de la parte demandada, es necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. **2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110. por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega

de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación ...” subrayado y negrita nuestra.

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

El abogado de la parte demandante recurrente en este trámite, indica que el despacho no corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y en auto No. 6290 del 20 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentada, por lo que lo procedente es dejar sin efecto el mencionado auto y ordenar correr traslado para posteriormente resolver la liquidación del crédito presentada.

Dicho lo anterior, procede el despacho a revisar el expediente encontrando que le asiste razón a la apoderada al indicar que el auto No. 5864 del 3 de octubre de 2022, se corre traslado a la liquidación del crédito allegada por la entidad bancaria y no la presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo que se dejará sin efecto dicho auto y se procederá a correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** el auto No. 6290 del 19 de octubre de 2022, dejando sin efecto alguno lo resuelto

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago y aplicando los abonos realizados.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Fl.216-218), aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 6290 del 19 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

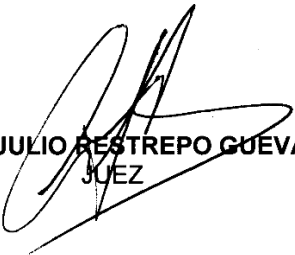
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora BANCO ITAU CORPBANCA, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago aplicando los abonos realizados.



SIGCMA

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 025-2021-00985-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4196
Rad. 026-2022-00054-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito y oficio del parqueadero, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.4208
Rad. 027-2019-00927-00

Visto el informe que antecede, caliparking Multiser S.A.S., envía memorial informando que el vehículo decomisado a la fecha adeuda con corte del 31 de mayo de 2023, la suma de \$ 6.523.991, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Cali Parking Multiser S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente la parte demandante presenta renuncia de poder, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 4228
Rad. 027-2020-00131-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO BOGOTÁ S.A. presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, apoderado de BANCO BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, con oficio del parqueadero, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.4212
Rad. 028-2018-00384-00

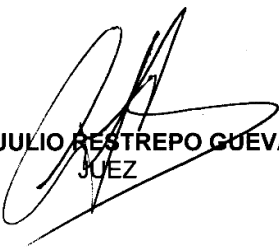
Visto el informe que antecede, CIJAD S.A.S., envía memorial informando que el vehículo decomisado a la fecha adeuda con corte del 31 de marzo de 2023, la suma de \$ 5.456.250,91, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de CIJAD S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4198
Rad. 028-2022-00264-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

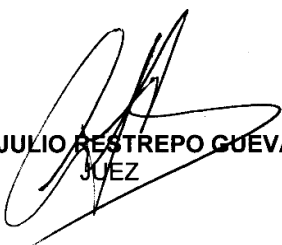
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3105

Rad. 029-2008-00008-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3091
Rad. 029-2017-00846-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) CAMARA DE COMERCIO DE CALI, aporta/n respuesta a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) CAMARA DE COMERCIO DE CALI oficiada(s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3097
Rad. 029-2018-00335-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) POLICIA NACIONAL - RISARALDA aporta/n respuesta a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

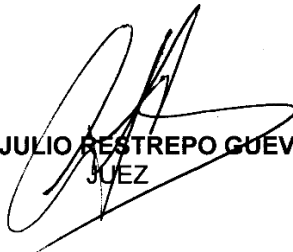
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) POLICIA NACIONAL - RISARALDA oficiada(s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4200
Rad. 029-2022-00451-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3093
Rad. 030-2008-00510-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) COLPENSIONES, aporta/n respuesta a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

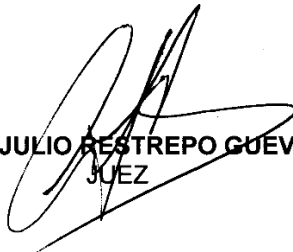
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) COLPENSIONES oficiada(s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3099

Rad. 030-2021-00321-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE presentando demanda acumulada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 3049

Rad. 032-2019-00627-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE NIT 901531696-2 por intermedio de su representante legal DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.980.783, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P. y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 621 y 709 del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de la señora MYRIAM MONTENEGRO identificado con la C.C. No. 31.875.381 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo pagaré 1626 expedido por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE y aceptado por la demandada, el 06 de julio de 2022, a saber:

- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.300.000 MCTE)** por concepto de capital del título ejecutivo pagaré 1626.
- Por los intereses corrientes por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$869.541 MCTE)**, correspondientes a intereses de plazo liquidados al 1.8% sobre el capital desde el seis (06) de julio de Dos mil Veintidós (2022) hasta el día seis (06) de diciembre del Dos mil Veintidós (2022)
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita desde el 07 de diciembre del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 3103

Rad. 033-2019-00386-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.4238
Rad. 034-2014-01014-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada REDIMCA LTDA EDGAR GONZALO ESPINOSA identificados con NIT. 805.028.510 y C.C 16 .646.214, que se encuentren depositados en las Entidades NEQUI – DAVIPLATA – RAPPIPAY – RAPPUPAY DAVIPLATA – DECEVAL – MOVII S.A. – IRIS - TRANSFIYA **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$80.782.343.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.4240
Rad. 034-2015-00795-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada WILLIAM FERNANDO VERGARA GARCÍA identificado con C.C.94.401.180 y C.I INTERBUSINESS COLOMBIA LTDA, que se encuentren depositados en las Entidades BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, MI BANCO S.A. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$46.441.925.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio con matrícula No 513232 propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO VERGARA GARCÍA identificado con C.C.94.401.180 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con memorial con solicitud de oficiar a EPS, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4206
Rad. 034-2018-00582-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a EPS SURAMERICANA, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”** Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a SURAMERICANA EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) RAMIRO ALBERTO MONTILLA, identificado con C.C. 76.312.190, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3095
Rad. 034-2019-00111-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO aporta/n respuesta a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

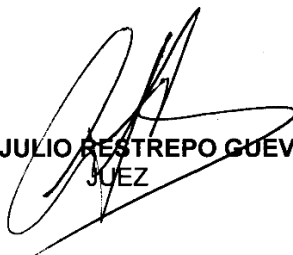
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO oficiada(s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de julio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17